

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de diciembre de 2021.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Andaluza de Tratamiento de Higiene, S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de noviembre de 2021 por el que se acuerda adjudicar el contrato de “Servicio Municipal de protección de animales de compañía en el municipio de Alcalá de Henares” número de expediente 6367, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 5 de septiembre se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público la convocatoria del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 1.370.422,72 euros y su plazo de ejecución será de 2 años pudiendo ser objeto de dos prórrogas de un año.

A la presente licitación se presentaron 2 empresas, entre ellas la recurrente.

**Segundo.-** Realizados los trámites correspondiente del procedimiento de licitación el 19 de noviembre de 2021 la Junta de Gobierno Local acuerda adjudicar el contrato a la entidad SALVANDO PELUDOS.

**Tercero.-** El 15 de diciembre de 2021 ANDALUZA DE TRATAMIENTOS DE HIGIENE,S.A. interpone recurso especial en materia de contratación solicitando que se excluya al adjudicatario del contrato por no cumplir con los requisitos de la solvencia técnica establecida en los pliegos.

El 22 de diciembre de 2021 el órgano de contratación remite el expediente administrativo y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), solicitando la inadmisión del recurso por extemporáneo y subsidiariamente su desestimación.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasifica en segundo lugar , *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

**Tercero** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

Alega el órgano de contratación que dando cumplimiento a lo recogido en la D.A. 15ª apartado 1 de la LCSP, las notificaciones a todos los licitadores (entre el que se encuentra el recurrente) y al adjudicatario del acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 19 de noviembre de 2021, fueron practicadas o enviadas de manera telemática, -mediante comparecencia en la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcalá de Henares – y puestas a disposición de los mismos, el mismo día 19 de noviembre de 2021.

El citado día 19 de noviembre de 2021 y por tanto de manera simultánea a los envíos de las notificaciones antedichas, se publicó el acuerdo de adjudicación en la plataforma de contratación del sector público.

Teniendo en cuenta lo recogido en la citada D.A. 15ª apartado 1, el artículo 50.1 d) ambos de la LCSP, en conexión con el 19.4 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (RPERMC), el plazo para la interposición del recurso de los quince días hábiles, se inició al día siguiente de poner a disposición (o enviar) al recurrente la notificación de la adjudicación, esto es el día 22 de noviembre de 2021, siendo esta la fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso, por lo que el citado plazo legal para recurrir finalizó el 14 de diciembre de 2021.

Vistas las alegaciones del órgano de contratación procede citar los siguientes preceptos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.d) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles computándose dicho plazo, cuando se interponga contra la adjudicación del contrato a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

La disposición adicional decimoquinta establece *“Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*

Consta en el expediente la puesta a disposición, del acuerdo de adjudicación, a la recurrente el 19 de noviembre de 2021. Asimismo, consta que dicho acuerdo de adjudicación fue publicado el mismo día, esto es, el 19 de noviembre de 2021. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP el plazo computaría desde el día 22 de noviembre al ser los días 20 y 21 inhábiles, y

en consecuencia el último día para interponer el recurso es el 14 de diciembre de 2021.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas Resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23

que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.d) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto por Andaluza de Tratamiento de Higiene, S.A el recurso especial en materia de contratación el 15 de diciembre de 2021 una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para su presentación, resultando extemporáneo.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Andaluza de Tratamiento de Higiene, S.A. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de noviembre de 2021 por el que se acuerda adjudicar el contrato de “Servicio Municipal de protección de animales de compañía en el municipio de Alcalá de Henares” número de expediente 6367, por haberse presentado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 del LCSP.